

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señora Juez, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos para proveer. Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria,

AUTO No. 1468
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: REHACER PARTICIÓN.
DEMANDANTE: JAVIER CARDONA PALACIOS Y OTRO
CAUSANTE: JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES
RADICACIÓN: 76001400301120140063300

Teniendo en cuenta que en audiencia llevada a cabo el 17 de junio del año en curso, se desestimó el inventario presentado por la apoderada de los herederos y se le requirió realizar los ajustes a que haya lugar, el Juzgado;

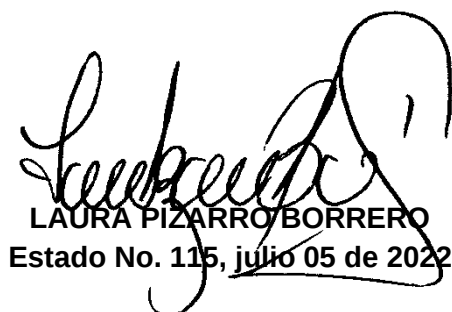
DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 10:00 AM del día veintitrés (23) de septiembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

2.- La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que requiere a las partes o todos los interesados del artículo 1312 del Código Civil, que en el término de cinco (5) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente diligencias de notificación a la sociedad Asylum Marketing S.A.S. Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MICHAEL EDERY GRIMBERG
EITAN SHOVAL LITMAN
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00830-00

La parte actora allega diligencia de notificación remitida a la sociedad Asylum Marketing S.A.S, sin embargo, debe recordarse al togado que la entidad en mención se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, sin que sea válido adelantar actuaciones dentro del presente en contra de aquella, por tanto, véase que en auto del 26 de mayo de los corrientes, se requirió al actor para que informa su deseo de continuar la ejecución contra el resto de los demandados.

Teniendo en cuenta la respuesta afirmativa del actor a la solicitud anterior, se le requirió mediante auto del 9 de junio hogaño para que realizará la notificación de los demandados MICHAEL EDERY GRIMBERG y EITAN SHOVAL LITMAN, sin que acatara lo pedido, por lo que se le requerirá nuevamente, advirtiendo que los términos concedidos en el auto aludido no se reestablecen con la presente actuación.

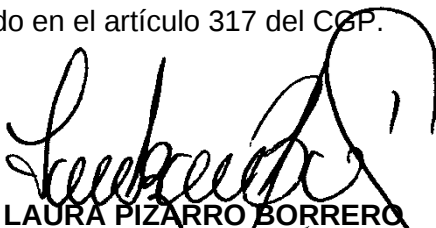
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial allegado por la parte actora, que contiene la diligencia de notificación de la sociedad Asylum Marketing S.A.S, por improcedente.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora, para que, realice la notificación de los demandados MICHAEL EDERY GRIMBERG y EITAN SHOVAL LITMAN bajo los lineamientos del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, **ADVIRTIENDO** que el término concedido en auto que antecede del 9 de junio de 2022, continúan vigente, que de no cumplir con la carga procesal endilgada, se dará por terminada tácitamente la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 116, julio 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1377

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00092-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demanda, con base en los numerales 1° y 9° del artículo 100 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA

De los argumentos expuestos por el togado recurrente, se pueden extraer las siguientes consideraciones: (i) indebida integración de la parte pasiva en atención a la existencia de litisconsorcio necesario, conformado por el secuestre Alexander Rojas Zúñiga y las compañías de seguros que avalan la caución expedida para el decreto de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-454323, (ii) el secuestre Alexander Rojas Zúñiga es un funcionario público designado por el Juez para la administración y guarda de los inmuebles objeto de embargo, por ende la jurisdicción competente para conocer el presente proceso es la justicia contenciosa administrativa y no la ordinaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda, la parte pasiva podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ejusdem.

Para el caso que nos concita, afirma el recurrente que, existe falta de jurisdicción y competencia en el presente en virtud de la calidad de funcionario público endilgada a uno de los llamados a concurrir al proceso, específicamente, el auxiliar de la justicia Alexander Rojas Zúñiga designado por autoridad judicial como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-454323 dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Popular S.A., en contra de Luz Mary Acosta Giraldo, tercero que debe ser llamado a responder por los perjuicios reclamados en el presente trámite, en virtud de las funciones desempeñadas sobre el bien objeto de custodia; argumentos que se encuentran enlistados en los numerales 1 y 9 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, este despacho procede a resolver de fondo las excepciones planteadas; relievando que, según lo consignado en el artículo 61 del Código General del Proceso, “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". Subrayado por fuera del texto.

Quiere decir lo anterior que, la integración de litisconsorcio necesario obedece a la necesidad de llamar a un tercero frente al cual la decisión de mérito que se tome produzca los mismo efectos, en el presente, la demanda impetrada por Luz Mary Acosta Giraldo pretende el resarcimiento de los daños materiales derivados de la acción judicial adelantada por el Banco Popular S.A. en su contra, en ese orden es claro para el despacho que el llamado a resistir las pretensiones de la demandante es el Banco Popular S.A. por ser quien sostiene la relación sustancial con las demandantes, sin que la designación del auxiliar de la justicia en el proceso ejecutivo hipotecario implique la necesidad de ser integrado en el presente, pues si lo pretendido es desestimar la responsabilidad de la financiera, se itera, dicho argumento puede ser ventilado a través de las excepciones de mérito en ulteriores etapas procesales y no hacer concurrir forzosamente a terceros que no guardan unidad de resultado en la sentencia a proferir.

Argumento similar debe reproducirse respecto a la citación que solicita de las compañías aseguradoras, pues en ese caso, la figura reclamada para ser parte en este juicio no es la integración litis necesaria, si no que debió acudir al llamamiento en garantía, no solo porque lo pretendido por la demandante es la declaratoria de responsabilidad por *"la acción judicial ejecutiva emprendida en su contra por dicha entidad, dentro de la cual se ordenó y practicó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-454323"*, si no porque así lo señala el artículo 64 del Código General del Proceso, cuando media una relación legal o contractual.

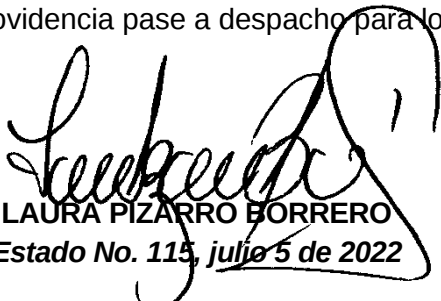
De otro lado, y dada la naturaleza privada del Banco Popular S.A., se tiene que es la jurisdicción ordinaria la competente para debatir la controversia esgrimida por Luz Mary Acosta Giraldo, pues se itera que, según lo articulado en el canon 18 del Estatuto Procesal Civil, es competencia de los jueces civiles en primera instancia tramitar *"los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*, lo anterior, teniendo en cuenta que no se logra demostrar la necesaria vinculación del auxiliar de la justicia Alexander Rojas Zúñiga.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por el Banco Popular S.A., en virtud de lo expuesto en líneas precedentes.
2. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente diligencias de notificación al demandado Fernando Ospina Casallas. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FARMA Q MEDICAL S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00726-00

La parte actora allega guía del servicio postal 472 dirigido al demandado Fernando Ospina Casallas junto con la trazabilidad del correo, sin embargo, no es el documento requerido por este Juzgado en auto anterior, pues véase que se solicitó al actor la certificación de entrega expedido por la empresa de correos certificados, esto es, en la que consta si la persona a notificar se ubica en la dirección y quien recibe la misma, razón por la que se agregará la notificación de que trata el artículo 291 del CGP sin tenerla en cuenta, tal cual se advirtió en auto del 10 de junio de 2022.

Ahora bien, como quiera que la parte actora continúa incurriendo en el mismo error, se requerirá para que realice en debida forma la notificación y allegue los documentos idóneos para acreditar la diligencia realizada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

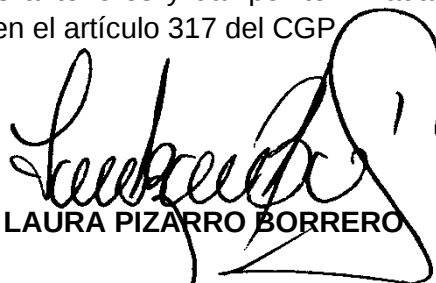
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los memoriales allegados por la parte actora, que contienen las diligencias de notificación del demandado Fernando Ospina Casallas, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, realice en debida forma la notificación personal al demandado Fernando Ospina Casallas y allegue al plenario los documentos idóneos para acreditar la diligencia realizada, el cual debe ser expedido por la empresa de correo, so pena de no tener en cuenta ningún memorial allegado en igual sentido a los anteriores y dar por terminada tácitamente la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00822-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el trámite ordenado a través de auto fechado el 28 de abril del año en curso, y como quiera que el demandante no ha realizado el trámite pecuniario ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que emita información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada la demandada María Del Socorro Bravo, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

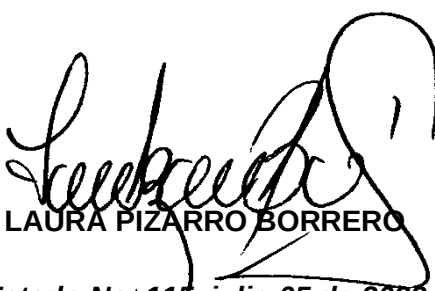
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1 - REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de embargo pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1462
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00915-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se tiene probado que, mediante auto del 24 de mayo de 2022, esta dependencia requirió a la parte demandante a fin de que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 54 del 19 de enero del corriente ante la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali, comunicación que informaba el embargo decretado sobre el salario del deudor.

A pesar de lo anterior, a la fecha no consta en el expediente respuesta alguna por parte de la empleadora - Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali-, como tampoco se ha acreditado el diligenciamiento del oficio No. 54 del 19 de enero del 2022. En ese orden, como quiera que se encuentra pendiente certificar la tramitación y el resultado de la medida cautelar impuesta sobre el salario del deudor, esta oficina judicial se abstendrá de decretar otra medida de embargo, hasta que la parte interesada cumpla con lo requerido en la presente providencia y en auto del 24 de mayo de 2022.

Efectuadas las anteriores precisiones de conformidad con lo instituido en los artículos 43 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado:

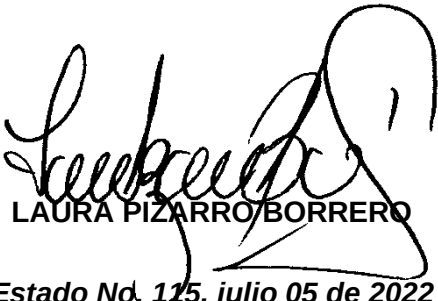
RESUELVE:

1. Negar el decreto de la medida cautelar sobre los remanentes solicitados, hasta que se acredite el diligenciamiento de oficio No. 54 del 19 de enero del 2022.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, certificar la tramitación del oficio No. 54 del 19 de enero de 2022 ante la - Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali-, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a través de apoderado judicial la parte demandada concurrió al despacho para ser notificada personalmente desde el 24 de mayo de 2022, de la misma manera, se itera que, dentro del término de rigor la ejecutada no allegó contestación ni excepciones de fondo las pretensiones del demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00245-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1006 del 10 de mayo de 2022.

La demandada XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la constancia de notificación personal emitida por esta oficina el 24 de mayo de 2022, ante la comparecencia de su apoderado judicial, de igual manera, se corrobora que, mediante correo del 24 de mayo esta dependencia procedió el envío del mandamiento de pago, demanda y anexos al email psasesoresjuridicos@hotmail.com -ver folio 10-, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos treinta y un mil ochocientos seis pesos M/cte. (\$1.931.806).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

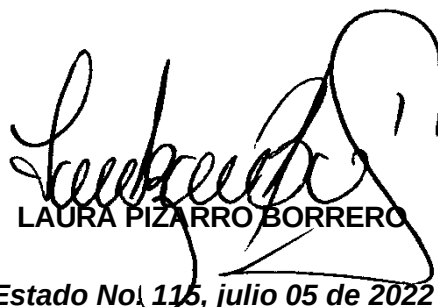
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de millón novecientos treinta y un mil ochocientos seis pesos M/cte. (\$1.931.806).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 116, julio 05 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 01 de julio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.931.806
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.931.806

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

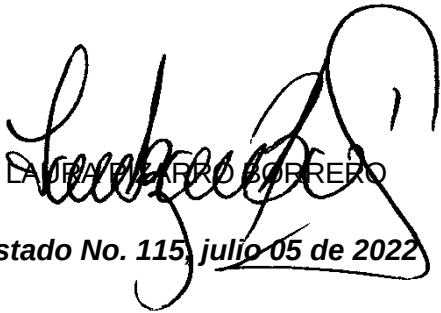
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00245-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00385-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado LEONARDO URBANO BERMEO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA, las siguientes sumas de dinero:

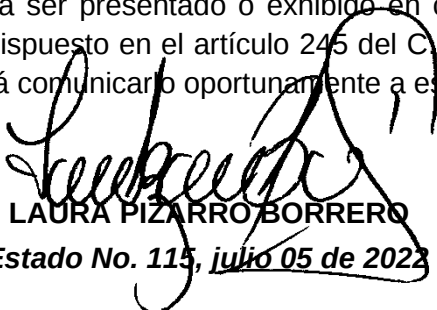
1. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000), M/cte, por concepto de capital representado en pagaré No. 1.
- 1.1. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital entre el 1 de julio de 2020 al 17 de septiembre de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 18 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 o 293 del C. G. del P., dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** en la secretaría del Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1461
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO LANDINES CALVO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00398-00

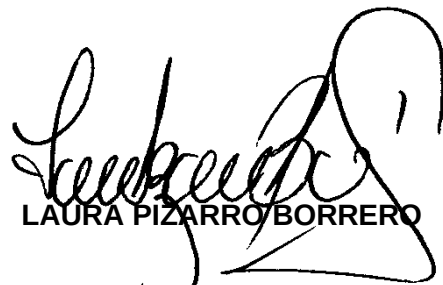
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no arrojó resultados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00413-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Credilatina S.A.S.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en el tipo de demanda instaurada, pues refiere que pretende garantizar el pago de la obligación con la garantía prendaria otorgada a su favor, sobre el vehículo de placas WHV-034 de propiedad del demandado Edinson Fernando Lulico Plaza, pero al mismo tiempo persigue al señor José Anibal Lasprilla Balanta como demandado, cuando frente a este carece de garantía real.
3. De la misma manera debe aclarar el hecho segundo, por cuanto indica que el valor del pagaré 102400 corresponde a 72 cuotas mensuales por concepto de póliza de seguro todo riesgo del vehículo WHV-034 equivalentes a \$12'000.000, precisando que la ejecución por dicho concepto se hará por las cuotas causadas y pagadas por la entidad acreedora es decir por \$719.248, no obstante, de la revisión efectuada a los anexos de la demanda no se acredita el pago de dicha suma, pues la póliza allegada figura por menor valor.
4. Ahora bien, como quiera que solicita el pago de póliza de seguro de vida, deberá el interesado aportar el contrato suscrito donde se evidencie el valor por dicho concepto, como también aportar el certificado de pago efectuado por el ejecutante.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico edinferlp_0317@hotmail.com corresponden a la utilizada por el demandado Edinson Fernando Lulico Plaza, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS para que allegue el certificado de vigencia de la licencia temporal No. 26.400, teniendo en cuenta la imposibilidad de verificación vía web.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1061438862 y la tarjeta de abogado (a) No. 373363. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE -COOENLACE-
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00418-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE -COOENLACE- en contra de CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

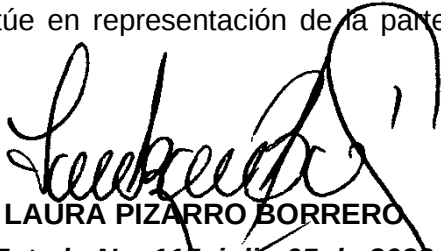
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. De la revisión efectuada al título valor no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1061438862 y la tarjeta de abogado (a) No. 373363, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web de Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1414
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: NUBIA EYISET ALVAREZ RINCON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00419-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada NUBIA EYISET ALVAREZ RINCON para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y OCHO SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$34' 287.687,00 M/cte por concepto de saldo representado en el pagare No. 2584567.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 6 de abril de 2021 hasta el 6 de Marzo de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 7 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES SEISCIENTOS CINCUENTA UN PESOS \$2' 343.651,00 M/cte por concepto de saldo representado en el pagare No. 5471412006574574.
- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 13 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) BLANCA IZAGUIRRE MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y la tarjeta de abogado (a) No. 93.739 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015455738 y la tarjeta de abogado (a) No. 325391. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: RAMON JOSE COLLANTE DE LAS SALAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00421-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.

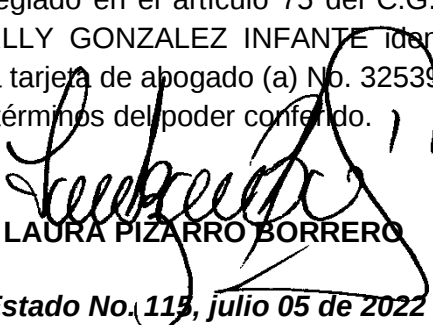
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015455738 y la tarjeta de abogado (a) No. 325391, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00422-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que se indica en el poder y en la demanda incoar una acción ejecutiva de mínima cuantía, deberá la interesada aclarar la cuantía relacionada en la medida que carece de razonabilidad respecto de las pretensiones demandadas, en concordancia con el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144167655 y la tarjeta de abogado (a) No. 267907. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN ELENA NIETO POLOCHE
DEMANDADO: BLANCA STELLA GARCIA DE MALLARINO
CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00424-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe informar la parte actora si las demandas desocuparon el inmueble objeto de arrendamiento, en caso afirmativo, relacionar la fecha en que efectuaron la entrega del mismo, advirtiendo que, los cánones de arrendamiento se causan de manera proporcional al tiempo habitado.
2. Debe manifestar si la dirección de correo electrónico solo.gromas@hotmail.com y yuyito.hiervabuena@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada Claudia Patricia Mallarino García, informando como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de ley 2213 de 2022, de igual manera, debe informar si la señora Blanca Stella García cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144167655 y la tarjeta de abogado (a) No. 267907, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y la tarjeta de abogado (a) No. 157.745. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1427
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES
DE LA COSTA PACIFICA - FEINCOPAC
DEMANDADO: JORGE IVAN USQUIANO CASTRILLÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00426-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA - FEINCOPAC, en contra de JORGE IVAN USQUIANO CASTRILLÓN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.603.7320 y la tarjeta de abogado (a) No. 150.523. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00427-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 del 13 junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que el poder conferido carece de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

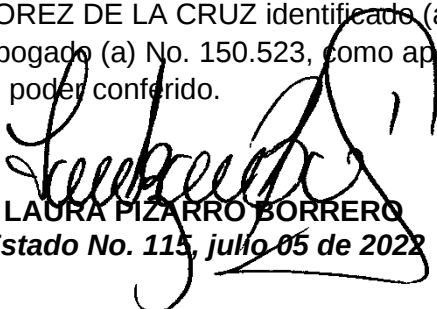
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.38.603.7320 y la tarjeta de abogado (a) No. 150.523, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 05 de 2022